8.134

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley Nº 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º.- Los Partidos Políticos son instrumentos necesarios para la formulación, enunciación y realización de la política provincial, municipal y/o regional. Les compete junto con las agrupaciones municipales y como fin de carácter electoral, la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo, pudiendo las listas correspondientes contener nombres de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que los postula, circunstancia ésta que deberá establecerse expresamente en la Carta Orgánica que regle la organización y funcionamiento de la entidad".-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 7º de la Ley Nº 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7°.- Para que una agrupación municipal pueda actuar como tal deberá solicitar su reconocimiento ante el Juez de Aplicación.

A tal efecto, deberá presentar una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

La agrupación municipal tendrá el carácter de partido departamental, si sólo se conforma en un Departamento o regional, si su base es la Región, conforme al Artículo 157° inciso 5°) de la Constitución Provincial".-

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 8° inciso B) de la Ley N° 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8°.-

B) La adhesión de un número de personas no inferior al cuatro por mil (4 0 / $_{00}$) del total de inscriptos en el último registro oficial de electores del distrito correspondiente. Este número no podrá ser inferior en ningún caso a cien (100) adherentes si la agrupación fuere departamental, ni a trescientos (300) adherentes si la agrupación fuere regional.

Esta acta contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas".-

ARTICULO 4°.- Modifícase el Artículo 17° de la Ley N° 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

8.134

"ARTICULO 17°.- Los Partidos Políticos Provinciales reconocidos podrán intervenir en todo el territorio de la Provincia en elecciones provinciales y municipales. Las agrupaciones municipales o regionales participarán en las elecciones para cubrir cargos ejecutivos y deliberativos dentro del ámbito comunal respectivo, y para erigir Diputados Provinciales".-

ARTICULO 5°.- Modifícase el Artículo 48° inciso C) de la Ley N° 4.887, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 48°.-

C) No alcanzar en tres (3) elecciones sucesivas, el dos por ciento (2 %) del respectivo padrón electoral".-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a ocho días del mes de febrero del año dos mil siete. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y N° 8.134.-

FIRMADO:

ROBERTO MIGUEL MEYER - VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO